

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



Lawyers & Consultants

N6ra
J.F. 1001

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI.
La Ciudad

JZ 2 FAMILIA CCTO CALI
10 MAR 2020 PM 2:10

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESION INTESTADA O
ABINTESTATO DE LA CAUSANTE MARIA INES CORTES
DE LERMA

DEMANDANTES: 1.- ANA BETTY LERMA CORTES.
2.- MERCEDES LERMA CORTES.
3.- PAULA ANDREA LERMA MONTAÑO.
4.- AMPARO LERMA CORTES.
5.- BLANCA NELLY LERMA DE QUINTERO

RADICACION : 2018-00025-00

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.098.289 expedida en la ciudad de Cali (Valle); Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.134.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la condición y calidad de Apoderado Judicial Principal de las Herederas de la Causante INES CORTES DE LERMA, la Señora ANA BETTY LERMA CORTES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle), identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.280.725 de Buga (Valle), y la señora MERCEDES LERMA CORTES, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.241.879 expedida en Cali (Valle) según los Poderes Especiales que obran en el expediente y por los cuales se me reconoció por su Despacho la Personería Adjetiva en este asunto, teniendo en cuenta el auto de sustanciación No.94 del 05 de Marzo de 2020, mediante el cual se concede el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, proferido en audiencia el mismo

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



Lawyers & Consultants

día, presento ante este despacho la sustentación del recurso en los términos establecidos en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

1. Mediante auto interlocutorio No.218 del 5 de marzo de 2020, este despacho resolvió las objeciones presentadas en la diligencia de inventario y avalúos a los inventarios presentados por la parte demandante solicitando se incluyeran dentro del mismo los pasivos correspondientes a:

- 1.- CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS MEJORAS REALIZADAS POR LA SEÑORA ANA BETTY LERMA CORTES. Por valor de \$ 154.110.600,00
- 2.- LAS CUATRO QUINTAS PARTES (4/5) DEL IMPUESTO DE PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS, VALORIZACIÓN Y MEGA OBRAS DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SUCESIÓN. \$11.004.519,2.

Por lo cual se presentó por parte del suscrito apoderado, Avalúo No.18-027 practicado por el Avaluador JORGE A. SALAZAR ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con matrícula No.0538 del R.N.A. de ASOLONJAS, avalúo de fecha 07 de abril de 2018. Con el fin de sustentar el valor real de las mejoras construidas en el lote objeto de la presente sucesión.

Así mismo, se presentaron los respectivos recibos de pago de impuesto predial complementarios y valorización y Megaobras, de los periodos 2010 a 2017 (Megaobras) 1999, 2003-2010, 2013-2015, 2018 (Impuesto Predial, Complementarios y Valorización).

De igual manera, se aportó la declaración extraprocesal de la señora MERCEDES LERMA CORTES, hermana, coheredera y copropietaria del bien objeto del presente proceso, donde relata claramente quien asumió el costo de las mejoras realizadas en el inmueble.

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



Lawyers & Consultants

Así mismo se solicitaron los testimonios de los señores:

a). - HENRY RINCÓN RIOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.618.452 expedida en Cali (Valle), residente en la Calle 6 A No. 61 -120 de la ciudad de Cali, Barrio Limonar.

b). - HUGO ROMERO GUARIN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.442.653, residente en la Carrera 9 No. 22 A-04 y Calle 30 No. 8-24, Oficina RCN de la ciudad de Cali.

c). - SILVIA JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.965.508 expedida en Cali (Valle), residente en la Calle 45 B No. 2 A- 28 de la ciudad de Cali.

d). - LUIS DELIO POLANCO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.617.033 expedida en Cali (Valle), residente en la Calle 99 No. 24 - 19 barrio Gualanday (Talanga).

De los cuales solo fueron recepcionados 2 testimonios, los cuales corresponden a los señores HUGO ROMERO GUARIN - SILVIA JARAMILLO.

2. En la audiencia mencionada en el numeral anterior, la Juez, determina acorde a la valoración hecha que no existen pasivos a favor de mi prohijada, la señora ANA BETTY LERMA CORTES, desestimando el avalúo presentado por el suscrito y determinando que los testimonios no precisaban valores exactos frente a la inversión de mi prohijada en el inmueble, si bien es cierto la norma lo permite, la juez deja de practicar los 2 testimonios de los señores HENRY RINCON RIOS y el señor LUIS DELIO POLANCO, indispensables para determinar efectivamente la procedencia del dinero y determinación efectiva de quien efectuó las

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



Lawyers & Consultants

mejoras reclamadas como pasivo dentro de la sucesión.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

1. El artículo 501 del C.G.P. Numeral 2 inciso final establece que "...Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable...", razón por la cual y teniendo en cuenta lo enunciado en los hechos anteriores del presente recurso, esta parte interpuso en su momento procesal oportuno el recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió las objeciones presentadas al inventario y avales presentado dentro del presente proceso.
2. Así mismo el artículo artículo 320 y 322 numeral 3 del Código General del Proceso permiten que en el presente proceso y en particular frente al auto que resolvió las objeciones tantas veces mencionado, sea interpuesto el presente recurso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Para sustentar el presente recurso esta parte se permite fundamentarlo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Frente a la desestimación que hace la Juez del Avalúo No.18-027 practicado por el Avaluador JORGE A. SALAZAR ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con matrícula No.0538 del R.N.A. de ASOLONJAS, avalúo de fecha 07 de abril de 2018, es claro que el artículo 226 establece "...El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



Lawyers & Consultants

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones... (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que el dictamen pericial presentado, contiene lo anteriormente indicado, la idoneidad y experticia frente a lo señalado en el artículo citado, se puede colegir o corroborar con la certificación emitida por la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios Asolonjas, así las cosas el mismo pudo ser valorado por la juez desde el punto de vista técnico, dejando claro que el mismo no fue controvertido ni objetado por la parte demandante dentro del presente proceso.

Siendo idóneo entonces el dictamen pericial presentado, se ha debido tener en cuenta por parte de la juez, para tener la certeza de las mejoras levantadas en el predio objeto del presente proceso.

2. Dé otro lado expresa la Juez, que los testimonios no son suficientes o por lo menos no son claros en señalar valores exactos de inversión por parte de la señora ANA BETTY LERMA CORTES, lo cual resulta casi que imposible incluso para mi prohijada, razón por la cual se apoya en el dictamen pericial precisamente con el fin de obtener con claridad la cifra exacta del valor correspondiente a dichas mejoras.

No obstante los testimonios rendidos por el señor HUGO ROMERO GUARIN y la señora SILVIA JARAMILLO, indica la juez ser de oídas, lo cual no se comparte por esta parte, entrando en discrepancia absoluta frente a la respetuosa apreciación que hace la juez, pero es claro que los testigos, que por cierto tienen una calidad especial que el tiempo lo demuestra porque ese vínculo de amistad ha sido transversal de los miembros de la unidad familiar, en relación a la amistad cercana, debido al lazo de familia, se establecieron momentos en el núcleo familiar donde

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



Lawyers & Consultants

se trataron temas relacionados con la remodelación y construcción del bien inmueble de la familia LERMA CORTÉS, estando presentes incluso en los momentos en que la señora MERCEDES LERMA CORTÉS Y HERNAN LERMA CORTÉS expresaban que efectivamente era la señora ANA BETTY LERMA CORTÉS, quien enviaba los dineros para hacer los arreglos, adecuaciones y mejoras del inmueble e incluso para el pago de impuestos, a pesar de las dudas que aún quedaban en el aire y en torno a determinar la inclusión del pasivo especialmente si éste había sido o no a favor de mi prohijada, la Juez determina ser suficiente lo escuchado dejando de lado los dos testimonios restantes, los cuales pudieron haber brindado mayor claridad en el esclarecimiento de los hechos, frente a quien efectuó las mejoras y quien invirtió el dinero necesario para realizar las mismas.

3. Establece la Juez, que las facturas correspondientes al pago de impuestos no conforman o no comparten ser títulos ejecutivos, lo cual colisiona con la normatividad establecida en el código de comercio de Colombia especialmente con el artículo 772, "...Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...". Aduce igualmente la Juez que existe una discrepancia en las facturas de pago de impuestos por cuanto las demandantes igualmente presentan una serie de facturas correspondientes al impuesto predial, las cuales por cierto llegan de manera extemporánea al proceso, así mismo lo reconoció la juez en la audiencia, pero que para el caso en particular no colisionan con lo peticionado por mi poderdante, por cuanto las fechas y periodos reclamados no son los mismos, los pagos que se reclaman son correspondientes a periodos totalmente diferentes.

Es claro que mi poderdante ha cancelado los impuestos que se pretenden reclamar, teniendo en cuenta que de no hacerse el bien inmueble se vería en riesgo a sanciones tributarias por el no pago de impuestos, quedando claro que como se solicita en el inventario y

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

JORGE ALEXÁNDER BARRIOS MEDINA
MAURICIO ANDRÉS GONZALEZ LOAIZA
MÓNICA ALDANA QUINTANA
Abogados



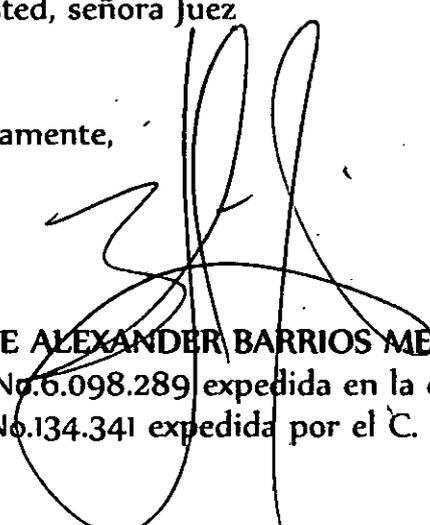
Lawyers & Consultants

avalúos, lo pretendido no es el 100% del impuesto predial, sino la parte proporcional a cargo de la sucesión.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad vigente, por medio del presente escrito, doy por sustentado el recurso de apelación propuesto el 5 de marzo de 2020, presentado en contra del auto interlocutorio No.218 de 2020 proferido en audiencia, recurso concedido igualmente mediante auto de sustanciación No.94 de la misma fecha.

De usted, señora Juez

Atentamente,



JORGE ALEXANDER BARRIOS MEDINA
C.C. No.6.098.289 expedida en la ciudad de Cali
T.P. No.134.341 expedida por el C. S. de la Judicatura.

LAWYERS & CONSULTANTS

Dirección: Carrera 92 No. 25-40
Oficina 702 Torre 3
Valle del Lili

E-mail:
abglawyersandconsultants@gmail.com
Movil: 301 3386654-3232876948-
3227493808

Cali-Colombia

INES ELENA MONTOYA OSORIO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, 3122882364

elenamontoya66@hotmail.com



20 FEB 2020
2 Fojos

Doctora:

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

Referencia: Proceso De Cuidado y Custodia

Demandado: BIBIANA ALEXANDRA RIVERA

Radicación: 2019-00467

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, conocida en autos, por medio del presente escrito, señora Juez, y dentro del término conferido por el artículo 318 del C.G.P., interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION del auto de sustanciación Nro. 058 de fecha febrero 14 de 2020 notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, el cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACION:

Mediante el auto admisorio de la demanda notificado en estados el día 17 de octubre del año 2019, en la parte resolutive, numeral segundo resolvió su despacho:

“... SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y anexos a la demandada, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino (Art.291-3 del C.G.P.)”

Se envió la notificación por serví entrega, y recibíendola el día 26 de noviembre de 2019, la señora Dolores abuela de la demandada.

La señora BIBIANA ALEXANDRA, se notificó personalmente, como así consta el día 2 de diciembre del 2019, empezando a correr los términos de los 10 días desde el día 3 de diciembre y venciendo el termino el 16 del mismo mes y año.

El día 16 de diciembre de 2019, la señora BIBIANA ALEXANDRA, le otorga poder al doctor MAURICIO MOSQUERA, quine contesta la demanda el día 19 de diciembre de 2019, es decir 3 días después de su vencimiento.

Mediante el auto atacado en la parte considerativa si despacho manifiesta que la demanda fue contestada oportunamente, pero los documentos de recibido de la demanda dan días diferentes a los dados mediante auto a la demanda.

INES ELENA MONTOYA OSORIO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali, 3122882364

elenamontoya66@hotmail.com

De acuerdo a lo argumentos manifestados en este escrito, señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD, y las pruebas que se encuentra anexas al proceso como es la presentación de la contestación de la demanda después de tres días de finalizado el termino, son estas las que ruego de la manea más respetuosa revisarla, para que mediante auto se sirva usted revocar para reponer el auto de sustanciación número 058 de fecha de notificación 18 de febrero de 2020, en los numerales primero y segundo, y ordenar que la demanda fue presentada a destiempo.

Referente al numera segundo de la parte resolutive de auto, donde se niega la custodia provisional de los menores al padre, solito de la manera más especial, se ordene el tramite al instituto de Bienestar Familiar para que se hagan parte de los intereses de los menores, para ello ruego a su despacho se sirva ordenar que sea esta entidad, quien mediante profesionales, realicen las pruebas psicológicas y demás para el bienestar de estos menores.

Cordialmente,



INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali.

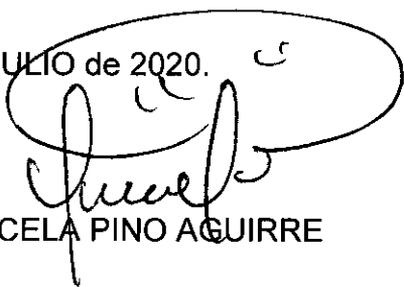
T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO PROMOVIDO POR MARIA SANDRA NARANJO RUIZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CONSTANZA PATRICIA DEL NIÑO JESUS QUINTANA CASASBUENAS.

Caución	\$95.700
Inscripción de medida	\$146.500
Agencias en Derecho	\$1.755.604
TOTAL	\$1.997.804

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS

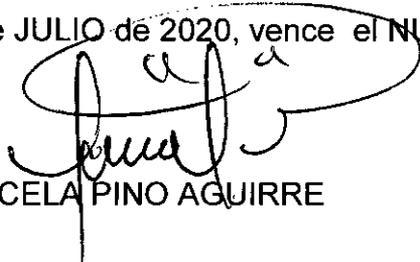
Cali, (3) de JULIO de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO ELECTRÓNICO Nro. 001

Hoy, SEIS (6) de JULIO del año de dos mil veinte (2020), siendo la hora de las siete de la mañana (7:00 A.M), se fija en lista la anterior liquidación de costas y de ella se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días a partir del día SIETE (7) de JULIO de 2020, vence el NUEVE (9) de JULIO de 2020.



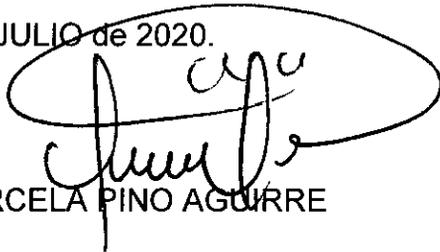
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO PROMOVIDO POR NOE CORRALES GIL CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FANY ROJAS DE WALTERO.

Agencias en Derecho	\$877.802
TOTAL	\$877.802

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS

Cali, (3) de JULIO de 2020.

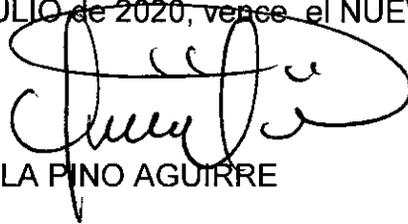


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO ELECTRÓNICO Nro. 001

Hoy, SEIS (6) de JULIO del año de dos mil veinte (2020), siendo la hora de las siete de la mañana (7:00 A.M), se fija en lista la anterior liquidación de costas y de ella se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días a partir del día SIETE (7) de JULIO de 2020, vence el NUEVE (9) de JULIO de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

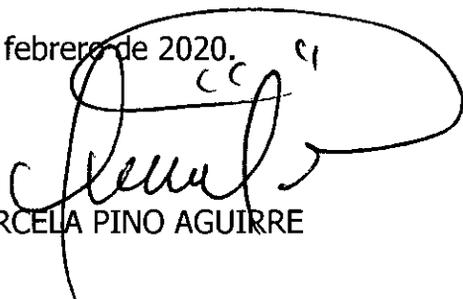
RAD-2017-00295

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Cali (Valle), procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante señor JORGE HERNAN LLANOS LOZANO, dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por el señor JORGE HERNAN LLANOS LOZANO, en contra de NOHORA RUTH ROJAS CARRILLO.

Gatos del Proceso	\$0,00
TOTAL	\$0,00

SON: CERO PESOS.

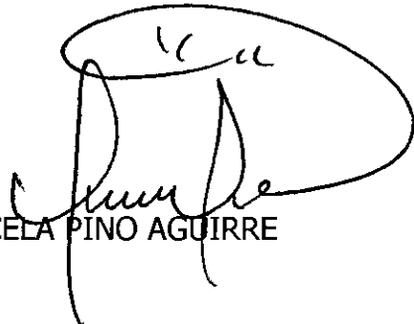
Cali, 28 de febrero de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO Nro. 001

Hoy, 6 - julio 2020, siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M), se fija en lista la anterior liquidación de costas y de ella se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días a partir del día 7 de julio de 2020, vence el 9 de julio de 2020



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

VHCC

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.

JZ 2 FAMILIA CCTO CALI

30 MAR 2020 PM 4:35

JZ 2 FAMILIA CCTO CALI

Doa Aponte

REF: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DDO: EDGAR APONTE
DTE: ALEYDA MARIA POTES DE APONTE
RDO: 2018-00544

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

EDGAR APONTE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación en mi calidad de Demandado, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito permito adjuntar la liquidación del crédito.

Conforme a dicha liquidación, el ejecutado adeuda la suma de **\$7.866.888** más las costas que se generen en la ejecución.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		
PERIODO LIQUIDACIÓN	DESDE	01 DE OCTUBRE DE 2018
	HASTA	30 DE MARZO DE 2020
TOTAL CUOTA ALIMENTARIA		7.519.033
INTERESES DE MORA		347.855
GRAN TOTAL PARCIAL		\$ 7.866.888

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 6 No. 20-43, barrio San Nicolás, teléfono 8959476 de Cali.

Del señor Juez, con todo respeto,



EDGAR APONTE
C.C. No. 6.060.850

LIQUIDACION DEL CREDITO:**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD****REF: EJECUTIVA DE ALIMENTOS****DDO: EDGAR APONTE****DTE: ALEYDA MARIA POTES DE APONTE****RDO: 2018-00544**

DEMANDADO: EDGAR APONTE			LIQUIDACION DEL CREDITO			
TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL			6%			
FECHA MESADA			CUOTA	INTERES MENSUAL	MESES ADEUDADOS	TOTAL INTERESES MORATORIOS
DIA	MES	AÑO				
	Oct-	2018	361.803	1.761	18	31.700
	Nov-	2018	364.803	1.776	17	30.187
	Dic-	2018	361.803	1.761	16	28.178
	PIRMA	2018	279.973	1.363	16	21.805
	Ene-	2019	361.803	1.761	15	26.416
	Feb-	2019	361.803	1.761	14	24.655
	Mar-	2019	361.803	1.761	13	22.894
	Abr-	2019	361.803	1.761	12	21.133
	May-	2019	361.803	1.761	11	19.372
	Jun-	2019	361.803	1.761	10	17.611
	PIRMA	2019	361.803	1.761	10	17.611
	Jul-	2019	361.803	1.761	9	15.850
	Ago-	2019	361.803	1.761	8	14.089
	Sep-	2019	361.803	1.761	7	12.328
	Oct-	2019	361.803	1.761	6	10.567
	Nov-	2019	361.803	1.761	5	8.805
	Dic-	2019	361.803	1.761	4	7.044
	PIRMA	2019	361.803	1.761	4	7.044
	Ene-	2020	361.803	1.761	3	5.283
	Feb-	2020	361.803	1.761	2	3.522
	Mar-	2020	361.803	1.761	1	1.761
TOTAL CUOTA ALIMENTARIA			\$7.519.033			
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 347.855
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$7.866.888